



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 6 de septiembre de 2022

AUTO No 547

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00022-00
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR:	JHON JAIRO MONTAÑO MOYA
DEMANDADO:	LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES

REF. Resuelve Recurso

1. Antecedentes:

Por auto No. 122 del 09-03-2022, se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del art. 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no acreditar el envío de la demanda y sus anexos a los demandados. Para la corrección se otorgó el término de 10 días, los cuales se vencían el 25-03-2022.

Dicho auto fue notificado en Estado No 017 del 10-03-2022 y a través del correo de la parte demandante, jhonjairomon1985@gmail.com y pafer07@hotmail.com a las 15:55, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

EDO No 17 DE 10-03-22 REDE 202200022

postmaster@outlook.com
Jue 10/03/2022 15:55
Para: postmaster@outlook.com

EDO No 17 DE 10-03-22 RED...
68 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

pafer07@hotmail.com
Asunto: EDO No 17 DE 10-03-22 REDE 202200022

Responder | Reenviar

Microsoft Outlook
Jue 10/03/2022 15:55
Para: jhonjairomon1985@gmail.com

EDO No 17 DE 10-03-22 RED...
12 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonjairomon1985@gmail.com (jhonjairomon1985@gmail.com)
Asunto: EDO No 17 DE 10-03-22 REDE 202200022

Juzgado 03 Administrativo - Cauca - Popayan
Jue 10/03/2022 15:55
Para: pafer07@hotmail.com; jhonjairomon1985@gmail.com

MENSAJE DE DATOS ART 50 DE LA LEY 2080 DE 2021 QUE MODIFICÓ EL ART. 201 CPACA; RAD:

Conforme al art 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el art. 201 del CPACA se le informa que en el proceso de la referencia se está surtiendo una notificación por estado, la cual puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/P7775083/edo-no+017+de+100322.pdf/0d1c27b-se1a-4dd7-8df3-e018-420996d2>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2353712/P7775718/AUTOSP0322.pdf/22883056-c6a6-4a2a-9e7d-2c143064141c>

Este aviso no lo releva de consultar los estados y el respectivo expediente.

Correo señalado en la demanda, como se puede observar:

JHON JAIRO

Nombre (s)

MONTAÑO

1er Apellido

MOYA

2do Apellido

80.797.512

No. Identificación

Dirección de Notificación: Calle 28 No. 7 - 64 Villa Salem de Granada (Meta).**Celular No.** 311 543 7517 - 3204308629**Correo electrónico:** jhonjairomon1985@gmail.com**APODERADO (A):****PAOLA FERNANDA**

Nombre (s)

MURILLO

1er Apellido

SUAREZ

2do Apellido

1.014.191.161

No. Identificación

192.271 C.S.de la J.

T.P. No.

Dirección de Notificación: Carrera 69C No. 64 - 54 piso 2 del B/ Bosque Popular en la ciudad de Bogotá D.C.**Celular No.** 310 497 8263**Correo electrónico:** pafer07@hotmail.com

El 14-03-2022, la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda, indicando en su escrito:

Al respecto y contrario a lo afirmado por el despacho de conocimiento, la actora sí dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 162 del C.P.A.C.A., y evidencia de ello es que para el día 08 de febrero de 2022, fecha en que se radicó la demanda ante la Oficina Judicial de Popayán vía correo electrónico, de manera simultánea se remitió copia al buzón electrónico de la entidad accionada de esta demanda y sus anexos, buzón que no es otro que: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, y que se encuentra habilitado por la accionada para que a través de este se efectúen las notificaciones a que hay lugar en procesos de esta naturaleza; lo anterior, conforme a continuación consta:

“

Dda Nul Rest Derecho, Dte: HON JAIRO MONTAÑO MOYA, C.C. No. 80.797.512

Paola Fernanda Murillo Suarez <pafer07@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 2:17 PM

Para: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co <Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co>; jhonjairomon1985@gmail.com <jhonjairomon1985@gmail.com>;

Paola Fernanda Murillo Suarez <pafer07@hotmail.com>; Paola M. <paolafernanda.murillosuarez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Dda COMPLETA Nul Rest Derecho JHON JAIRO MONTAÑO MOYA.pdf

Por lo anterior, solicita se reponga el auto que inadmitió la demanda y en su lugar se proceda a admitirla.

2. Del Recurso.

El art. 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Frente a la oportunidad y del trámite, lo remite al art. 318 y 319 del CGP, el cual indica que el término para interponerlo vence al 3 día de haberse notificado el auto.

Así las cosas, como el auto del 09-03-2022 que inadmitió la demanda salió por estado No. 017 de fecha 10-03-2022, notificándose en esa misma fecha, teniendo la parte hasta el 15-03-22 para interponer el recurso.

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmite la demanda el 14-03-22, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada el 8-02-2022.

3. Caso concreto

Una vez revisado el escrito del recurso y los anexos de envío de la demanda a los demandados y la oficina judicial, se concluye que se encuentra formalmente ajustada a derecho, conforme a los artículos 161 a 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se procede a su admisión, y a ordenar la notificación conforme a la normatividad vigente.

Se reivindica el deber que le asiste a las partes y sus apoderados, el cumplimiento del art. 78 del CGP¹, art. 175 modificado por el art. 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021² y el art. 201A³ ibidem.

De igual manera, este Despacho considera que debe aclararle al apoderado, que el Decreto 806 de 2020 de junio de 2020, confirmado por la Ley 2213 de 13-06-22, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 6 de este decreto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (enero/2021), el cual modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispuso:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. . (subrayado y negrilla fuera de texto)*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

¹ “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”

² ARTÍCULO 37. Modifíquese el numeral 7 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

ARTÍCULO 38. Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

³ ARTÍCULO 201A. **Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así las cosas, y en aplicación de la normatividad transcrita, la parte demandante **debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través del medio electrónico**, por lo tanto el acreditar es enviar junto con la demanda y los anexos la constancia de envío por el correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado a la oficina judicial para que se proceda a repartir a los juzgados; la DESAJ **no tiene obligación legal de remitir al despacho que le correspondió la demanda, el correo por el cual de manera simultánea le enviaron al demandado dicha demanda y anexos, esta carga le corresponde al demandante**.

Por lo anterior, este despacho procede a reponer el auto 122 del 09-03-22 por el cual se inadmitió la demanda y en su lugar procede a **ADMITIR**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JHON JAIRO MONTAÑO MOYA**, en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente la admisión de la demanda a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador en Asunto Administrativos del MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, si hay lugar, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2020, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase por el Despacho al buzón electrónico para notificaciones judiciales de esta providencia, la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Surtida la notificación personal a la parte demandada, la misma se entenderá efectuada una vez hayan transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío al buzón de mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Una vez surtidos los dos (02) días de la notificación, a partir del día siguiente empezarán a correr el término de 30 días para contestar la demandada de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201, literal A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, todo memorial o documento que sea presentado al juzgado y requiera de su traslado a las partes, en pro de la celeridad procesal, deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En atención a lo anterior, se informa que el único canal de recepción electrónica de documentos de este juzgado, corresponde al correo **j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**, por lo cual, no será tenido en cuenta ningún correo allegado a dirección electrónica diferente de esta.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: **jhonjairomon1985@gmail.com** y **pafer07@hotmail.com**.

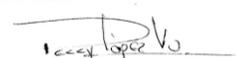
SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **PAOLA FERNANDA MURILLO SUAREZ** abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.191.161, Tarjeta profesional de abogado No. 192.271 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte actora en los términos de los poderes conferidos en la demanda y sus archivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,**



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 72
DE HOY: 07-09-2022
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria